



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 004/10-RII.

RECURRENTE: I

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 07 siete días del mes de abril del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 004/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ahora quejoso en contra de la falta respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio, 108509 ciento ocho mil quinientos nueve, de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2009 dos mil nueve,



por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

RESULTANDO

PRIMERO. El día 19 diecinueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, la recurrente '-----'

solicitó información a través del portal de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, bajo el número de folio 108509 ciento ocho mil quinientos nueve, en la cual entre otras cosas solicitó: -----

"...De la plaza de laboratorista en el Organismo Descentralizado Operador de Agua CMAPA de Apaseo el Grande, Guanajuato, solicito copia simple desde el año 2007 de lo siguiente:

- *del Muestreo de la cantidad de cloro en el agua limpia que se realiza a los 4 pozos de cabecera directamente y a diferentes domicilios (aleatorios y no mas de 4) mediante un kit de DPD Free chlorine, pH test (Test kit for pool and spa), solicito copia del acuse del reporte semanal que se envía a Jurisdicción Sanitaria No. III de Celaya y al Centro de Salud de nuestro Municipio; y del reporte mensual que se envía a la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato (CEAG), donde figure el nombre de quien ocupa el cargo del laboratorista de CMAPA.*
- *Del monitoreo de pozos de Comunidades sobre el equipo y cloración del Agua con Comunidades, los acuses en respuesta a los oficios que se envían por parte de Jurisdicción Sanitaria donde figure el nombre de quien ocupa el cargo de laboratorista.*
- *En relación al muestreo del agua limpia en cuestión de metales, coniformes totales y fecales, así como*

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

fisicoquímicos y los cuales se realizan mediante un laboratorio externo, en los cuales solo asiste como apoyo en la toma de muestra la laboratorista solicito copia donde se acredite la asistencia y el apoyo de la laboratorista en las tomas puesto que ella es la responsable.

- *Copia de los informes trimestrales de CMAPA que rinde al H. Ayuntamiento en los términos de la Ley Orgánica Municipal y que debe rendir en forma trimestral donde aparecen los reportes de la laboratorista. (sic)".*

SEGUNDO. En fecha 26 veintiséis de diciembre del 2009 dos mil nueve, la ciudadana

interpuso ante ésta autoridad, Recurso de Inconformidad, bajo el Sistema de Información "infomex gto", en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud primigenia, que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.

TERCERO. El día 15 quince de enero del 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Organo Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **004/10-RII.**

CUARTO. En fecha 27 veintisiete de enero del 2010 dos mil diez, mediante oficio número

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



IACIP/SA/DG/018/2010, fechado el 18 dieciocho del mismo mes y año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.

QUINTO. El mismo día 27 veintisiete de enero del 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el correo " " señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio de fecha 15 quince de enero del mismo año. -----

SEXTO. En fecha 18 dieciocho de marzo del 2010 dos mil diez, esta autoridad resolutoria, tuvo al sujeto obligado por no cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 15 quince de enero del año en curso, al no rendir en tiempo y forma el informe justificado de ley, así como al no presentar las constancias relativas, las cuales le fueron requeridas en el Auto antes mencionado. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



18

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Organo Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO. La recurrente
tiene legitimación activa para incoar el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia. -

TERCERO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de



estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

ACTUACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se señala que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, no obstante debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente



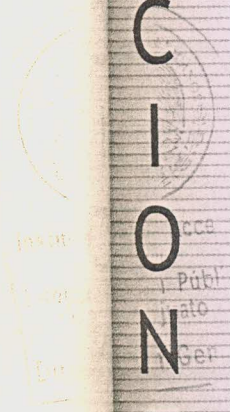
mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente en la fracción VI sexta, se hace el señalamiento cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley, lo que en el caso no aplica, ya que es claro que el acto recurrido encuadra en dicho Ordenamiento Legal, al reunirse los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención. -----

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

CUARTO. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar es de señalar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; y que, 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia

ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse



clara y debidame
se como reservada
cho de acceso a
er Judicial de l
nistrativa número
que a la letra

como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo en relación con el diverso 14 catorce fracción XII décimo segunda de la Ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo

A LA
FUNDAMENTAL.
GEN ESE
ada el 6
l de las
ción y
para la
libertad
cial de
ra la
virtud
l de
lica
cos
1.
o
a



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutoria, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo en relación con el diverso 14 catorce fracción XII décimo segunda de la Ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo

previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: - - -

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECEER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada
Materia número I.8o.A.13, también aplicada por
analogía, que a la letra reza: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



24

y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

QUINTO. Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la falta respuesta de información que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, información que consistió en lo siguiente: -----

“...De la plaza de laboratorista en el Organismo Descentralizado Operador de Agua CMAPA de Apaseo el Grande, Guanajuato, solicito copia simple desde el año 2007 de lo siguiente:

- *del Muestreo de la cantidad de cloro en el agua limpia que se realiza a los 4 pozos de cabecera directamente y a diferentes domicilios (aleatorios y no mas de 4) mediante un kit de DPD Free chlorine, pH test (Test kit for pool and spa), solicito copia del acuse del reporte semanal que se envía a Jurisdicción Sanitaria No. III de Celaya y al Centro de Salud de nuestro Municipio; y del reporte*

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

mensual que se envía a la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato (CEAG), donde figure el nombre de quien ocupa el cargo del laboratorista de CMAPA.

- *Del monitoreo de pozos de Comunidades sobre el equipo y cloración del Agua con Comunidades, los acuses en respuesta a los oficios que se envían por parte de Jurisdicción Sanitaria donde figure el nombre de quien ocupa el cargo de laboratorista.*
- *En relación al muestreo del agua limpia en cuestión de metales, coniformes totales y fecales, así como fisicoquímicos y los cuales se realizan mediante un laboratorio externo, en los cuales solo asiste como apoyo en la toma de muestra la laboratorista solicito copia donde se acredite la asistencia y el apoyo de la laboratorista en las tomas puesto que ella es la responsable.*
- *Copia de los informes trimestrales de CMAPA que rinde al H. Ayuntamiento en los términos de la Ley Orgánica Municipal y que debe rendir en forma trimestral donde aparecen los reportes de la laboratorista. (sic)".*

2.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora quejoso, en su escrito recursal expresó: -----

"...Me agravia que se violente la disposición legal contemplada en el artículo 6, por lo que con fundamento en el artículo 45 fracción II y demás aplicables de la Ley de Acceso a la Información del Estado de Guanajuato interpongo el presente recurso ya que como se puede apreciar la información pública no es entregada en los plazos que establece la ley. No existiendo impedimento legal alguno para hacerlo, más aun no existe respuesta debidamente fundada y motivada del por qué que dicha negativa a entregar la información. Cabe señalar que ya es el segundo recurso en contra de la Unidad de Acceso a la Información de Apaseo el Grande y el Organismo Operador del Agua CMAPA en el año y con la nueva administración que acaba de ingresar que interpone la suscrita el cual se radicó bajo el número RR0002009...(sic)".

 A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



SEXTO. Resulta trascendente para quien esto Resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, “Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...”, así mismo, “Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...”, además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: “Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.”, lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48

cuarenta y ocho estipula que “Este Código reconoce como medios de prueba: ...II. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;”, debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 cincuenta y cinco de cito Código, mismo que estipula que “Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.”, ahora bien, debe indicarse que: “Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”, así mismo “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”, lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. -----

En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento nueve y 112 ciento doce del Código de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que “Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”, sin perder de vista que: “Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.”; por último, es de exponer que “La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce

dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código., en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -----

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la ley de la materia, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su artículo 117 ciento diecisiete que: “El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.”, y tomando en consideración que “Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”, “La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”, “Los documentos públicos hacen prueba plena.”, “Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.”, “Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.”, “Las presunciones legales que no admiten

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.” y “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.”, tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEPTIMO. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así



como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

OCTAVO. Así mismo, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado

mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

esta Ley...". De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

NOVENO. Luego entonces, en el caso que nos ocupa, debe precisarse que derivado del análisis de la información proporcionada por las partes en la presente instancia se tienen como hechos probados, los siguientes: -----

a).- Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, instrumento probatorio que se traduce en documental privada en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, en relación con los diversos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa de aplicación supletoria. -----

b).- Por otra parte, en razón de que la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, hizo caso omiso al Acuerdo emitido por la Dirección General de este



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto, en fecha 15 quince de enero del 2010 dos mil diez, para la presentación del informe justificado y sus constancias relativas; se tienen por ciertos los actos que la recurrente le imputa de manera precisa al sujeto obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de información presentada bajo el folio número 108509 ciento ocho mil quinientos nueve, el 19 diecinueve de noviembre del 2009 dos mil nueve; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. - - - - -

DECIMO. Continuando con el análisis y la confronta de datos de la información proporcionada por las partes en la presente instancia, en específico con el escrito recursal presentado por la ciudadana _____, el cual fue valorado en el Apartado anterior, se procede a identificar la información solicitada por la ahora impugnante al sujeto obligado, el día 19 diecinueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, bajo el folio número 108509 ciento ocho mil quinientos nueve, misma que consistió en: - - - - -

“...De la plaza de laboratorista en el Organismo Descentralizado Operador de Agua CMAPA de Apaseo el Grande, Guanajuato, solicito copia simple desde el año 2007 de lo siguiente:

- *del Muestreo de la cantidad de cloro en el agua limpia que se realiza a los 4 pozos de cabecera directamente y a diferentes domicilios (aleatorios y no más de 4) mediante un kit de DPD Free chlorine, pH test (Test kit for pool and spa), solicito*

copia del acuse del reporte semanal que se envía a Jurisdicción Sanitaria No. III de Celaya y al Centro de Salud de nuestro Municipio; y del reporte mensual que se envía a la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato (CEAG), donde figure el nombre de quien ocupa el cargo del laboratorista de CMAPA.

- *Del monitoreo de pozos de Comunidades sobre el equipo y cloración del Agua con Comunidades, los acuses en respuesta a los oficios que se envían por parte de Jurisdicción Sanitaria donde figure el nombre de quien ocupa el cargo de laboratorista.*
- *En relación al muestreo del agua limpia en cuestión de metales, coniformes totales y fecales, así como fisicoquímicos y los cuales se realizan mediante un laboratorio externo, en los cuales solo asiste como apoyo en la toma de muestra la laboratorista solicito copia donde se acredite la asistencia y el apoyo de la laboratorista en las tomas puesto que ella es la responsable.*
- *Copia de los informes trimestrales de CMAPA que rinde al H. Ayuntamiento en los términos de la Ley Orgánica Municipal y que debe rendir en forma trimestral donde aparecen los reportes de la laboratorista. (sic)".*

Una vez precisada la información requerida por la impugnante, se advierte que, tal petición es relativa a obtener copia de los reportes de diversas pruebas efectuadas en el agua que la misma recurrente menciona fueron efectuadas en el municipio de Apaseo el Grande, así como del monitoreo de pozos, muestreo del agua y de los informes trimestrales que CMAPA le rinde al Ayuntamiento, y que contienen los reportes de la laboratorista, en un período del 2007 dos mil siete a la fecha. -----

 A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



30

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Así entonces, por cuestión de orden, se procederá a efectuar un estudio de la solicitud de información requerida por la ciudadana _____ al sujeto obligado, a fin de resolver el Presente Recurso de Inconformidad.-----

Al efectuar un análisis de lo solicitado por la ahora impugnante, la cual se menciona a supra líneas, resulta para quien resuelve, que tal información es pública al encuadrar en los supuestos que se establecen en el artículo 4 cuatro de la Ley de la materia que a la letra dice: **“Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley”**; luego entonces, dicha información petitionada al ser susceptible de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado, en documentos, registros, archivos ó datos recopilados, procesados y que resulten en posesión de los sujetos obligados para esta Ley; al igual que el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere la Ley de la materia, comprende tanto la consulta de los documentos, como la orientación sobre su existencia y contenido, con base en lo dispuesto en el diverso 6 seis del mismo Ordenamiento Legal; al ser toda ésta información pública; además de que conforme a los artículos 2 dos y

la confronta de datos, de las mismas constancias analizadas y valoradas en el Apartado anterior, resulta

7 siete de la Ley de la materia, es imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública.-----

Así mismo, que con base en los dispositivos 39 treinta y nueve, fracción IV cuarta y 40 cuarenta del Ordenamiento en cita, la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, ésta deberá entregarse en el estado en que la misma se encuentre, ya que la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del peticionario, los sujetos obligados sólo entregará la información que se encuentre en su poder; luego entonces, al ser lo solicitado por la ahora recurrente, como ya se ha manifestado en líneas anteriores, información pública, la responsable de la Unidad debió proporcionar tal información que le fue requerida por el quejoso en la forma y términos que establece esta Ley.-----

DECIMO PRIMERO. Continuando con el análisis y la confronta de datos, de las mismas constancias analizadas y valoradas en el Apartado anterior, resulta que la Titular de Acceso a la Información Pública del

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



21

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, no obsequió respuesta a la solicitud primigenia de información, contraviniendo así con lo dispuesto en el artículo 37 treinta y siete, fracción III tercera del Ordenamiento en cita, que textualmente, reza: - - - - -

“Artículo 37. Las unidades de acceso a la información pública, tendrán las siguientes atribuciones:

...III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”

En efecto, del mismo escrito recursal adminiculada a la impresión de pantalla de seguimiento de solicitud vía electrónica, se desprende que la solicitud de información que nos ocupa, fue presentada el día jueves 19 diecinueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, a las 18:58 dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, por lo que la responsable de dicha Unidad debió entregar o negar la información a más tardar el 10 diez de diciembre del mismo año, descontando los días sábados y domingos por ser inhábiles, y agregando un día más al computo, ya que dicha solicitud se presentó después de las 16:00 dieciséis horas del día mencionado. - - - - -

Por otro lado, de las propias constancias procesales que fueron glosadas al sumario, se advierte el hecho que el sujeto obligado fue omiso al rendir su informe justificado, por lo que con base en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, le resultan ciertos los actos que el quejoso le imputa de manera precisa; esto es la falta de respuesta a la solicitud primigenia; luego entonces, con lo anterior queda acreditado de manera fehaciente el acto recurrido hecho valer por el quejoso que es la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, al no dar respuesta a la solicitud de información pública presentada por el quejoso el día 19 diecinueve de noviembre del 2009 dos mil nueve; y, con fundamento en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ha lugar a ser sancionada y le resulta responsabilidad en los términos de la misma ley de la materia; por lo que se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para que proceda conforme a derecho.-----

En ese tenor se **REVOCA** el acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la falta de respuesta en el término legal, a la solicitud primigenia

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de información hecha por el quejoso al sujeto obligado, bajo el número de folio 108509 ciento ocho mil quinientos nueve, de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, para efecto de que dicho sujeto obligado pronuncie la respuesta que debe obsequiar, proporcionándole al quejoso la información pública solicitada en los términos de este y el anterior Considerandos, con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su cumplimiento a esta autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la información aludida. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho



y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la falta de respuesta en el término legal, a la solicitud primigenia de información hecha por el ahora quejoso al sujeto obligado, bajo el número de folio 108509 ciento ocho mil quinientos nueve, de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato. Es por todo lo anterior que: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso _____, en contra de la falta de respuesta, solicitada bajo el folio 108509 ciento ocho mil quinientos nueve, en fecha 19 diecinueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte de la Unidad Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

SEGUNDO.- Se **REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO**, consistente en la falta de respuesta, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio 108509 ciento ocho mil quinientos nueve, efectuada por la ciudadana

..., el día 19 diecinueve de noviembre del año 2009 dos mil nueve, a través del sistema Infomex Guanajuato, materia del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo señalado en los considerandos DECIMO y DECIMO PRIMERO de la presente resolución. -----

TERCERO: Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, que una vez que cause estado la presente resolución, previo su notificación, dispondrá del término de hasta 15 quince días hábiles para dar cumplimiento, y una vez hecho lo anterior dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar a éste Órgano Resolutor el cumplimiento de la misma, en los términos de los Considerandos DECIMO y DECIMO PRIMERO de la presente resolución. -----

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del